

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Veintiséis (26) de abril de dos mil veinte uno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** FABIO VALDERRAMA GOMEZ.

**Accionada:** JUZGADO SEPTIMO DE PAZ DE IBAGUÉ (TOL)

**Rad: 2021-0000188-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FABIO VALDERRAMA GOMEZ contra del JUZGADO SEPTIMO DE PAZ DE IBAGUÉ (TOL)*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, FABIO VALDERRAMA GOMEZ actuando en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE, EL DERECHO DE DEFENSA y DERECHO DE CONTRADICCIÓN de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*1.- Indica el accionante que los señores MARIA MARLENE CUELLAR y DIEGO ARMANDO VALDERRAMA CUELLAR quienes son su ex compañera permanente e hijo, solicitaron ante el Juzgado 7mo de paz de Ibagué (Tol) dirimir un conflicto relacionado con los derechos de dominio del inmueble ubicado en la manzana N casa 13 del barrio Tulio Varón de Ibagué (Tol)*

*2.- Que fue citado a audiencia de conciliación, habiéndose acercado a tal Dependencia y en la referida diligencia nunca otorgó su voluntad para adelantar el tramite requerido, incluso rehusándose a firmar acta de audiencia.*

*3.- Que el 24 de julio de 2020 se ordenó el desalojo del inmueble en el que el accionante vivía desde hace más de 10 años, diligencia que no se realizó.*

*4.- Se fijó como nueva fecha de desalojo el 11 de marzo de 2021, por lo que el accionante otorgó poder a profesional del derecho quien indicó la inexistencia de voluntad del accionante frente al sometimiento a la jurisdicción especial de paz.*

*5.- El 07 de abril de 2021 el referido juez de paz junto con los señores MARIA MARLENE CUELLAR y DIEGO ARMANDO VALDERRAMA*

*CUELLAR ingresaron al inmueble mientras el accionante no se encontraba, dirigiéndose al lugar y alcanzando un acuerdo común, indicativo de la imposibilidad de ingresar al predio de cualquiera de las partes hasta tanto se solucionará ña situación por el correspondiente juez dejándose un candado por parte del actor y cabiéndose las guardas por parte de los solicitantes de la intervención.*

*6.- El 08 de abril en visita del accionante con su abogado a la sede del juez accionado fueron informados de una irrupción en la propiedad por parte de los señores MARIA MARLENE CUELLAR, DIEGO ARMANDO VALDERRAMA CUELLAR, DANIELA PATRICIA CUELLAR Y DIDIER CONDE quienes rompieron el candado puesto por el actor ingresando al inmueble.*

*Dicho actuar tuco como consecuencia una imposición de multa por parte de la policía a los sujetos que irrumpieron en el inmueble.*

*7.- Alega el actor ser un sujeto de la tercera edad al que le impidieron incluso sacar sus ropas y enceres del inmueble.*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: "...ORDENAR a la JUZGADO SEPTIMO DE PAZ, en un término perentorio y no mayor a 48 horas, proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y como corolario a ello me restablezcan de manera inmediata mi inmueble, ordenando el desalojo de los invasores y ORDENAR la compulsa de copias penales y disciplinarias para que se investigue el comportamiento irregular del JUEZ SEPTIMO DE PAZ..."*

### **IV.- TRÁMITE**

*4.1.- La presente acción constitucional fue allegada el 09 de abril de 2021 y admitida a través de auto del 12 de abril de la misma anualidad, vinculándose al trámite a MARIA MARLENE CUELLAR y DIEGO ARMANDO VALDERRAMA CUELLAR y otorgándole a los accionados el término de 03 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:*

*Dentro del término legal ninguno de los accionados se pronunció.*

### **V.- CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

*fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

## **2. Procedibilidad de la acción.**

*En primera medida se evidencia claramente que es el accionante quien se encuentra legitimado en la causa para solicitar la declaración de nulidad de lo actuado por el Juez Séptimo de Paz de Ibagué (Tol) frente al desalojó y determinaciones adicionales relacionadas con el predio ubicado en la manzana N casa 13 del barrio Tulio Varón de Ibagué (Tol).*

*En relación a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero se encuentra plenamente cumplido al haber ocurrido el desalojo del inmueble el pasado 08 de abril de 2021 y frente a la existencia de otro medio para la protección de los derechos del accionante; el Juzgado considera que ante el constante silencio del Juzgado Séptimo de Paz frente a sus solicitudes de falta de competencia y la inexistencia de mecanismos para atacar las decisiones de esta jurisdicción tal como lo indica la ley 497 de 1999 la tutela resulta un medio idóneo para estudiar el asunto.*

*Además, ante el silencio de la parte pasiva de la acción y con los documentos arrimados por el actor, se encuentra que la decisión que ordenó el desalojo no puede considerarse un fallo en equidad, pues el mismo es carente de valoración probatoria, definición de los hechos, de las normas aplicables al caso y de una decisión clara derivada de tales consideraciones. Lo que impide solicitar el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 32 de la ley 497 de 1999.*

## **3. Sobre el derecho al debido proceso dentro de la jurisdicción especial de paz.**

*La jurisdicción especial de paz es una especial ala de la rama judicial conformada por particulares en ejercicio de funciones públicas que imparten decisiones en el marco de funciones jurisdiccionales y que se encuentra regulada por la ley 497 de 1999.*

*Dicha ley en su artículo 9 se establece:*

*“Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de*

## Acción de Tutela 2021-00188-00

*transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”.*

*Esta norma indica de manera inequívoca que la competencia de los jueces de paz se encuentra limitada por la voluntad de las partes en controversia, la cual debe ser expresada de manera inequívoca. Por lo anterior, el Juez de paz no es un tercero conciliador, o inspector de policía que puede sin voluntad de los intervinientes dentro de un asunto entrar a adoptar controversias no puestas a su disposición.*

*Así las cosas, la existencia de citación al acá actor, señor FABIO VALDERRAMA GOMEZ evidencia la ausencia de voluntad de una de las partes interesadas dentro de la controversia para acceder a la competencia de los jueces de paz.*

*Lo que de manera inmediata evidencia una causal de nulidad de todo lo actuado, de conformidad a lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 25 de mayo de 2016 en proceso disciplinario en contra de juez de paz que adelantó tramites sin la voluntad conjunta de las partes.*

*Además, el artículo 10 de la pluricitada ley indica:*

*“Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo”*

*Encontrándose ahora que ante la ausencia de voluntad expresa de las partes en conflicto en relación a la determinación del Juez Séptimo de Paz de Ibagué (Tol) para el conocimiento de la controversia, implica la aplicación de la cláusula de territorialidad.*

*Es decir que el asunto deberá ser conocido por el juez de paz de la zona o sector donde ocurran los hechos, para el caso en concreto del lugar donde se ubica el inmueble, barrio Tulio Varón, perteneciente a la comuna 8 de la ciudad de Ibagué.*

*Así las cosas, la designación de jueces de paz en la ciudad de Ibagué se dio a razón de organización territorial por comunas, asignado al juez séptimo de Paz la Comuna 7, dentro de la cual no se encuentra el barrio*

Acción de Tutela 2021-00188-00

*Tulio Varón, generándose entonces nulidad para el conocimiento de la acción también por el factor territorial.*

*Los referidos elementos no fueron objeto de consideración por parte del señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO al avocar conocimiento de la controversia y mucho menos luego de que le fuera puesto en conocimiento la situación por el aquí accionante.*

*Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juez Séptimo de Paz de Ibagué (Tol) dentro del trámite adelantado sobre el inmueble ubicado en el inmueble identificado con la manzana N casa 13 del barrio Tulio Varón de Ibagué (Tol).*

*Consecuencia de lo anterior, se ordenará a los señores MARIA MARLENE CUELLAR y DIEGO ARMANDO VALDERRAMA CUELLAR desocupar el inmueble ubicado en la manzana N casa 13 del barrio Tulio Varón de Ibagué (Tol). en el término máximo de 20 días teniendo en cuenta las actuales condiciones de pandemia*

*De igual manera se ordenará al inspector de policía del Barrio de la comuna 8 proceder de oficio a adelantar trámite para resolver los conflictos de vecindad entre las partes de este proceso.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** ACCEDER el amparo al derecho al debido proceso del señor FABIO VALDERRAMA GOMEZ.

**Segundo:** ORDENAR MARIA MARLENE CUELLAR y DIEGO ARMANDO VALDERRAMA CUELLAR desocupar el inmueble ubicado en la manzana N casa 13 del barrio Tulio Varón de Ibagué (Tol). en el término máximo de 20 días teniendo en cuenta las actuales condiciones de pandemia.

**Tercero:** ORDENAR al inspector de policía del Barrio de la comuna 8 proceder de oficio a adelantar trámite para resolver los conflictos de vecindad entre FABIO VALDERRAMA GOMEZ, MARIA MARLENE CUELLAR y DIEGO ARMANDO VALDERRAMA CUELLAR respecto del predio ubicado en la manzana N casa 13 del barrio Tulio Varón de Ibagué (Tol).

Acción de Tutela 2021-00188-00

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La juez*



**CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO**